

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Molledo tuvo confidencia de que en el pueblo de Media Concha existía alguna madera oculta de procedencia fraudulenta, y practicado un reconocimiento en varias casas, resultó que en la que habitaba D. Angel Villegas Fernández aparecieron dos piezas de diversas dimensiones, de roble, que procedían del sitio de Alboredo, de la dehesa del pueblo, en cuyo sitio se verificó una corta de leñas para hogares, y que Villegas las destinaba para un rastro, quedando la madera en poder del Alcalde de barrio de Media Concha:

Que instruida causa por el Juzgado de Torrelavega, la Alcaldía del Ayuntamiento de Molledo manifestó que únicamente le constaba que cada año se concedía por el Ayuntamiento el aprovechamiento de leñas en la dehesa de Media Concha para los vecinos, sin que pueda decir si la madera encontrada es de tal sitio; pero dada la proximidad del pueblo al sitio señalado, es verosímil que sea de dicho punto:

Que los peritos nombrados por el Juzgado declararon que las dos piezas de roble para rastro las tasaban en 5 reales, atendida su mala conformación y hallarse todas agrietadas, no habiendo sido posible comprobar el sitio de donde fueron cortadas, por existir en él muchos tocones que pudieran confrontar con las referidas piezas de madera, y que no era posible precisar con exactitud el tiempo en que se había verificado la corta, si bien debían las maderas estar cortadas hacía más de dos años:

Que, según el Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Santander, en el año forestal de 1892-93 no tuvieron concesión alguna de leñas en el monte dehesa de Media Concha los pueblos del Ayuntamiento de Molledo, y por lo tanto, no figura en ella el sitio Albores ó Alboredo; pero según certificación del mismo Jefe, consta que en el año forestal de 1891-92 se concedieron y aprovecharon por el vecindario de Media Concha 40 estéreos de leña de roble y arbustos en el sitio Picoayo del monte dehesa del pueblo:

Que á instancia de D. Angel Villegas Fernández, y de acuerdo con la Comisión Provincial, el Gobernador de Santander requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la madera ocupada procede del aprovechamiento otorgado al pueblo para hogares en el año forestal de 1891 á 92, por lo que, si alguna extralimitación se cometió, es de conocimiento de la Autoridad requirente, según la regla 1.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, debiendo en todo caso declararse previamente si aquella extralimitación existió: el Gober-

nador oitaba el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto arriba citado:

Que habiendo fallecido D. Angel Villegas Fernández, el Juez que había recibido el oficio de requerimiento participó al Gobernador el fallecimiento del encausado, y le preguntó si insistía en la competencia; y habiéndole contestado afirmativamente tramitó el incidente y sostuvo su competencia, fundándose en que en el presente caso se trata, no de un aprovechamiento forestal, sino de una corta con extracción de los productos del monte, y por lo tanto, según lo preceptuado en el art. 4.º de la reforma de las Ordenanzas de Montes, y el 14 de la ley de Ejuicioamiento criminal, el hecho es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y en que si bien por el fallecimiento del procesado queda extinguida la acción penal, ésto no es obstáculo para insistir en la competencia del Juzgado, puesto que á los Tribunales ordinarios y no á otros corresponde en todo caso declarar esa extinción de la acción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, "son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposiciones, exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las

multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores,:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse encontrado en casa de un particular alguna madera que se supone de procedencia fraudulenta.

2.º Que según manifiesta la Administración, la referida madera puede proceder de un aprovechamiento otorgado al pueblo en 1891-92.

3.º Que D. Angel Villegas Fernández se extralimitó al tomar parte en el aprovechamiento concedido al pueblo por la Administración, y á ésta corresponde imponer la responsabilidad procedente, examinando el modo en que se efectuó el aprovechamiento forestal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del 24 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gober-

nador civil de la provincia de Palencia y el Juez de instrucción de Frechilla, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido en queja el Juez municipal de Villada á su inmediato superior jerárquico, el Juez de primera instancia de Frechilla, respecto del proceder del Administrador de Correos de aquella villa, el cual detenía su correspondencia dirigida á otros Jueces municipales, por carecer de franqueo, se incoó por este último el correspondiente expediente gubernativo en esclarecimiento de los hechos que habían motivado la indicada queja, y deduciéndose de los antecedentes allegados, á juicio del Juzgado instructor, que pudiera existir materia de delito por parte del funcionario del ramo de Correos, Jefe de la expresada Administración de Villada, la repetida Autoridad judicial decretó la formación del oportuno sumario:

Que estando sustanciándose las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Administrador de Correos de Villada había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, fundándose en que, recordado por la Administración principal de Correos de la provincia, por medio de circular dirigida á todos sus dependientes, el precepto del art. 36 de la ley del Sello y Timbre del Estado y el de las demás disposiciones que regulan el franqueo de la correspondencia de los Ayuntamientos y Juzgados, el subalterno de Villada tenía el deber de detener las comunicaciones que un Juez municipal dirigía á otro de la misma categoría, por lo mismo que sólo pueden utilizar la franquicia en los casos en que tengan que comunicarse con el Juzgado de instrucción de quien inmediatamente dependen, con el Presidente y Fiscal de la Audiencia y con el Jefe de trabajos estadísticos, circunstancias que no concurren en el caso que había motivado la causa; en que si á consecuencia de los actos realizados por el subalterno de Villada, respecto á la detención de la correspondencia, estimaba el Juez de instrucción que procedía dar curso á las comunicaciones de que se trataba, debió poner los hechos en conocimiento del superior jerárquico del Administrador de Villada, para la instrucción del expediente gubernativo ó imposición, en su

caso, de las penas señaladas en el art. 55 del reglamento ó de las que establece el Código, si por la Administración activa se declaraba que no eran aplicables al Juzgado municipal las disposiciones relativas á la franquicia; y en que, atendido el estado de la cuestión, era de necesidad que por dicho Poder se declarase si tenían ó no derecho los Jueces municipales para comunicarse en asuntos del servicio con los restantes de la provincia, dependiendo de dicha previa declaración el fallo que en su día se dictase en la causa criminal que se seguía contra el subalterno de Villada; citaba el Gobernador el art. 36 de la ley de 15 de Septiembre de 1892, las Reales órdenes de 23 de Septiembre de 1880 y 25 de Mayo de 1882, el art. 64 del reglamento de 25 de Agosto de 1893, el Real decreto de 26 de Junio de 1872, el art. 27 de la ley Provincial, el 286 de la del Poder judicial, el 116 de la de Enjuiciamiento civil, el 51 de la de lo criminal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario tenía por objeto averiguar si existía ó no el delito previsto y penado en el artículo 382 del Código, toda vez que el funcionario de Correos, contra el cual se dirigía, fué oportunamente requerido por el Juzgado en los términos y á los fines del artículo citado, á pesar de lo que negó aquél su debida y necesaria cooperación para la buena administración de justicia, puesto que sin ella no podía perseguirse y castigarse la falta penable, de oficio, de cuyo expediente emanaban los pliegos detenidos, habiéndose atendido al propio tiempo que tal requerimiento se hacía á las prescripciones del artículo 64 del reglamento de 25 de Agosto de 1893, á cuyo efecto se dió conocimiento al superior jerárquico del indicado empleado; que cuando la ley no distingue, no se debe distinguir en buenos principios de interpretación al aplicarla, dándola fiel y exacto cumplimiento, por lo que, si los artículos 9.º, 211 y demás concordantes del reglamento para el servicio de Correos de 7 de Mayo de 1889, establecía que los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, han de circular francos de porte, era claro que todos los Juzgados y Tribunales que puedan tramitar tales causas de oficio, y entre los que se encuentran los mu-

nicipales, gozan, sin excepción, de tal derecho, que no está limitado por disposición legal posterior á la citada, sin que pueda ésta ser derogada ó modificada siquiera por otra de anterior fecha, y menos se puedan oponer contra ella circulares de la Dirección ó de las oficinas del ramo, existiendo además la debida consonancia entre el susodicho precepto y el artículo 36 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892; que el sentido y alcance de las disposiciones del reglamento de 7 de Mayo de 1889 quedaba más claramente determinado poniéndole en concordancia con las leyes procesales que regulan las obligaciones ineludibles de las Autoridades judiciales encargadas de tramitar las causas de oficio francas de porte, así como las diligencias y pliegos que de las mismas emanan, como indispensables para su sustanciación, puesto que los Jueces municipales se convierten frecuentemente en Jueces de instrucción, por disposición expresa de la ley ó por delegación de éstos, y no sólo en este caso, sino que obrando por sus propias facultades para perseguir de oficio las faltas, han de poder dirigirse á los de su clase de oficio, toda vez que solo en tales condiciones pueden dar cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 308 y 962 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que las disposiciones legales citadas por el Gobernador no se infringían con la sustanciación del sumario, no siendo en el presente caso indispensable que la Administración activa resuelva cuestión alguna previa, sin que por otra parte concurren en el mismo las demás circunstancias taxativamente marcadas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que el aludido empleado de Correos venía obligado á prestar los auxilios que le fueron reclamados, sin perjuicio de acudir á quien correspondiera, á los efectos legales procedentes, y que aun en el supuesto de que las comunicaciones detenidas de que se trata, no hubieran tenido el carácter de oficio, ni debieran cursarse francas de porte, con cuyo supuesto se daba por resuelta la cuestión previa, siempre existiría la misma materia procesal y la necesidad de practicar diligencias sumariales, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, al fin indicado de conocer si los hechos constituían el delito de denegación de auxilio, castigado en

el predicho art. 382 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Frechilla, á consecuencia de la detención de unos pliegos procedentes del Juzgado municipal de Villada, los cuales estimó el subalterno de Correos de la Administración de dicha villa que no podían circular, con arreglo á las disposiciones del ramo, por hallarse faltos del necesario franqueo.

2.º Que en tanto que por la Administración activa, única competente para interpretar el alcance de las referidas disposiciones, no se declare si á los pliegos de que se trata podía alcanzar ó no la franquicia invocada por el Juzgado, y en su consecuencia si el empleado de la Administración de Correos de la referida villa de Villada se excedió ó no de sus atribuciones al obrar como obró, es innegable que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución ha de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, en su virtud, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las siguientes Escuelas y Auxiliares vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas.

PROVINCIA.	PUEBLO.	CLASE DE LA PLAZA.	SUELDO. — Pesetas.	RETRIBUCIONES.	CASA.	OBSERVACIONES.
RECTORADO DE VALLADOLID.						
<i>Plazas en Escuelas elementales de niños.</i>						
Alava.	Moreda.	Maestro.	625	Las legales.	Tiene.	"
Burgos.	Quintanamingalíndez.	Idem.	650	Idem.	Idem.	"
Idem..	Valdeate.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Guzmán.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Nebreda.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Moradillo de Roa.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Palencia.	Antillo de Campos.	Idem.	625	Idem.	Idem.	Retribuciones no convenidas
Idem..	Espinosa de Cerrato.	Idem.	625	Las legales.	Idem.	"
Idem..	Gueza.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Sotobañado.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Villamartín.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Santander.	Ajo.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Gajano.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Oruña.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	San Roque de Riomiera.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Secadura.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Setién.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Los Corrales.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Valladolid.	Olivares de Duero.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Renedo.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Rubí de Bracamonte.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Ventosa de la Cuesta.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Villanueva de Duero.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Geria.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Nava del Rey.	Auxiliar.	625	"	"	"
Vizcaya.	Lezama.	Maestro.	625	Las legales.	Tiene.	"
Idem..	Cenarruza.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
<i>Plazas en Escuelas elementales de niñas.</i>						
Alava.	Moreda.	Maestra.	625	Las legales.	Tiene.	"
Burgos.	Piñilla Trasmonte.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Fresnillo de las Dueñas.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Palencia.	Bahillo.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Cubillas de Cerrato.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Hérmedes.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Melgar de Yuso.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Santillana.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Valdespina.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Villaconancio.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Santander.	Heras.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Laredo.	Auxiliar.	625	"	"	105 pesetas de aumento voluntario.
Valladolid.	Encinas de Esgueva.	Maestra.	625	Las legales.	Tiene.	"
Idem..	Tamariz de Campos.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Valdunquillo.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Tordesillas.	Auxiliar.	625	"	"	"
Vizcaya.	Amoroto.	Maestra.	625	Las legales.	Tiene.	"
Idem..	Baracaldo (Barrio de Alonsótegui).	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
<i>Plazas en Escuelas de ambos sexos.</i>						
Alava.	Barambio.	Maestro ó Maestra.	625	Las legales.	Tiene.	"
Palencia.	Pomar de Valdivia.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
Idem..	Respanda de la Peña.	Idem.	625	Idem.	Idem.	"
<i>Plazas en Escuelas incompletas de niños.</i>						
Burgos.	Ibeas de Juarros.	Maestro.	562'50	Las legales.	Tiene.	"
Palencia.	Villalobón.	Idem.	500	Idem.	Idem.	"
Idem..	Valdecañas.	Idem.	450	Idem.	Idem.	"
Santander.	Comillas.	Auxiliar.	500	"	"	47'50 de aumento voluntario.
Idem..	Rada.	Maestro.	484'91	"	"	Obra pía.
Valladolid.	Villagómez la Nueva.	Idem.	413'50	Las legales.	Tiene.	"

(Se continuará).

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Segunda decena del mes de Marzo de 1897.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.		
						Día	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.		Cts.	
D. Antonio Castaño.	Astudillo.	Rústica.	Clero.	624 al 38	Astudillo.	23	Agosto.	1872.	12	Marzo.	1897	113	75	16	104
Simeón Ruiz.	Población de Cerrato.	"	Estado.	3424 y otros	Población de Cerrato.	21	Mayo.	1888	12	"	"	51	30	20	49
Mateo Martínez.	Antilla del Pino.	"	"	4318 y otros	Idem.	11	Enero.	1894	13	"	"	158	78	20	156
El mismo.	Idem.	"	"	4298 y otros	Idem.	11	"	"	13	"	"	160	75	20	157
El mismo.	Idem.	"	"	4310 y otros	Idem.	11	"	"	13	"	"	84	49	20	158
Benigno Royuela.	Valdecañas.	"	Propios.	35094	Valdecañas.	26	Junio.	1888	13	"	"	40	20	22	173
Norberto Prieto.	Idem.	"	"	35110 al 13	Idem.	26	"	"	13	"	"	30	20	22	174
José Royuela Ceballos.	Idem.	"	"	35092 y 93	Idem.	26	"	"	14	"	"	26	"	22	175
Natalio Pérez.	Idem.	"	"	35082 y 86	Idem.	26	"	"	16	"	"	30	20	22	176
Jacinto Merino.	Idem.	"	"	35087 al 91	Idem.	26	"	"	16	"	"	30	"	22	177
José Royuela.	Idem.	"	"	35095 y 96	Idem.	26	"	"	16	"	"	26	20	22	178
Isidoro Castrillejo.	Idem.	"	"	35105 y otros	Idem.	26	"	"	16	"	"	25	40	22	179
Epifanio Royuela.	Idem.	"	"	35114 al 17	Idem.	26	"	"	16	"	"	30	20	22	180

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 á instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio. Palencia 27 de Febrero de 1897.—El Interventor, Miguel de Prada.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 1.º al 9 de Marzo próximo, queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir á estas últimas que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos que aun cuando cobran personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si en algo se les perjudica al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 25 de Febrero de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.

Cédula de citación.

En causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Crisantos Losada García, sobre lesiones que produjeron la muerte de Bernardo González, y en cumplimiento á lo mandado por el Señor Juez de instrucción de este partido en providencia fecha de hoy, se cita al testigo José Losada, de oficio gitano, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de León, Palencia, Valladolid y Zamora y en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de prestar declaración en la indicada causa, apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades que la ley señala.

Medina de Rioseco 25 de Febrero de 1897.—El Actuario, Cesáreo Artero González.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Presentado ante mi Autoridad el mayoral del ganado lanar de varios vecinos de esta villa, Santiago Iglesias, manifestando que el día 23 del actual y hora de la una de la tarde próximamente, hallándose apacentando el ganado lanar que cuidaba su criado Valentín Nestar, se fugó del mismo, ignorando su paradero, sus padres son vecinos de Támara, llevándose unos zagones y una tallega, propiedad del mencionado mayoral.

Señas del Valentín.

Edad 14 años; vestía pantalón de casiana, boina, chátaras, chaleco de una elástica color berrendo; con el fin de que se proceda á la busca y captura de referido sujeto, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Valdeolmillos 26 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Pablo Pérez.

Anuncios particulares.

NOVISIMO MANUAL

DE HACIENDA Y CONTABILIDAD MUNICIPAL,
PÓSITOS Y APREMIO ADMINISTRATIVO
ó sea 3.ª edición, notablemente aumentada

DE

El Consultor de los Alcaldes, Secretarios,
Contadores y Depositarios municipales

POR

DON ANTONIO TORRENTS Y MONNER

Contador en virtud de oposiciones de
la Excm. Diputación Provincial de
Barcelona, ex-Catedrático de Cálculo y Teneduría, Presidente de la
Asamblea de Secretarios de Ayuntamiento de Cataluña, etc.

Esta obra trata extensamente de todo lo relativo á Presupuestos, Arbitrios, Cuentas, Justificantes, Reparos, Teneduría, Libros de contabilidad, Pósitos, Procedimiento ejecutivo, Multas, Empréstitos, Recursos de alzada, Condonación de contribuciones, etc., etc., con un *repertorio alfabético* de todas las materias que comprende.

Precio en Barcelona, 8 pesetas encuadernado. Fuera de la Capital, el mismo precio de 8 pesetas, añadiendo 75 céntimos por gastos de correo y certificado.

SE VENDE

EN «LA CASA DE LOS SECRETARIOS» DE
BAYER HERMANOS
calle de Castaños, núm. 6, principal.
Barcelona.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.